

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2016 – 00279

REFERENCIA: DIVISORIO.

DEMANDANTE: HERMINDA MUÑOS DE ROCHA

DEMANDADO: JACOBO Y DAVID HURTADO CABALLERO, ISABEL HURTADO DE CASTELLANO Y OTROS.

INCIDENTANTE: ASOCIACIÓN DE ESTUDIOS ASTRALES ANTE EL SUPREMO, REPRESENTADA LEGAL MENTE POR SANDRA RUBIELA RUÍZ ROJAS

Revisadas las diligencias y por ser procedente la solicitud del abogado de la parte incidentante Dr. RAFAEL HERACLIO BERMÚDEZ GONZÁLEZ, respecto de ADICIONAR el auto de fecha 31 de marzo de 2022, que decretó pruebas y fijo fecha para audiencia, donde no se decretaron las pruebas testimoniales solicitadas, en escrito de incidente a folio 7 de dicho cuaderno, en tanto que se omitió decretar dichos testimonios. El despacho se permite indicar que por error al transcribir del sustanciador se omitió declarar pruebas dichos testimonios, al igual que no se había pasado a despacho en su oportunidad la solicitud que desde el 5 de abril hogaño, dentro del término de ejecutoria del auto arriba anotado, había formulado el profesional del derecho.

Por lo cual de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 3° del artículo 287 del C.G del P. por ser procedente, el despacho procederá a adicional el auto de fecha 31 de marzo del año en curso, y publicado en Estado N° 16 del 1° de abril hogaño.

En consecuencia, se

RESUELVE

ADICIONESE, el auto de fecha 31 de marzo de 2022 proferida dentro del asunto de la referencia en el sentido de declarar como PRUEBAS TESTIMONIALES los siguientes:

- Señora. IRMA SANTAMARÍA SEDANO, identificada con cedula de ciudadanía No 39.616.976. quien reside en la calle 8 No 9-50 local 40 centro comercial UNO A, del municipio de Fusagasugá.
- Señor. JESÚS EDUARDO MORA GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía No 19.351.943. quien reside en la carrera 1ª No 99 d 12 barrio Bella Vista del municipio de Fusagasugá, No celular 3102544634.
- Señora. MARÍA MARGARITA LOMBANA HORTUA, identificada con cedula de ciudadanía No 51.586.905 quien reside en carrera 12 c No 11-595. barrio Ducales municipio de Soacha, celular No 3132260903.

RADICACIÓN: No. 2016 – 00279
REFERENCIA: DIVISORIO.
DEMANDANTE: HERMINDA MUÑOS DE ROCHA
DEMANDADO: JACOBO Y DAVID HURTADO CABALLERO, ISABEL HURTADO DE CASTELLANO Y OTROS.
INCIDENTANTE: ASOCIACIÓN DE ESTUDIOS ASTRALES ANTE EL SUPREMO, REPRESENTADA LEGAL MENTE POR SANDRA RUBIELA RUIZ 2

- Señora. EMELINA RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 20.566.867, reside en el predio el Danubio vereda Paguey municipio de Nilo Cundinamarca, celular No 3118984588.
- Señor. RUPERTO ROMERO RODRÍGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 11.375.616 reside en el predio el Danubio vereda Paguey municipio de Nilo Cundinamarca, celular No 3204799576.

La parte que solicitó estos testimonios deberá citarlos a todos para el día de la audiencia, se conecten virtualmente a ella. El link para dicha audiencia se les enviara por parte del juzgado, el mismo día de la audiencia, con antelación de una hora antes, a sus WhatsApp, por cuanto no registraron correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

**SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2018 – 00211

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: DIEGO ÉDISON CRUZ DÍAZ

DEMANDADO: DAVID ENRIQUE SOSA ESCORCIA

En atención a informe secretarial y solicitud deprecada por el apoderado de la parte actora, respecto de requerir al pagador del ejército nacional, se informa al memorialista que como ya se le indico mediante auto de fecha 16 de junio de dos mil veintiuno (2021), previo a requerir al pagador del ejército, acredite diligenciamiento del oficio 427C de fecha 6 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 23 de fecha 3 de junio del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2019 – 00379

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

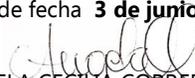
DEMANDANTE: MARYOLY MORALES SÁNCHEZ.

DEMANDADO: GUSTAVO IGNACIO ÁVILA MEDINA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 23 de fecha 3 de junio del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019- 00439

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: ANY JULIETH TAPIAS VILLAGRAN.

Teniendo en cuenta la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

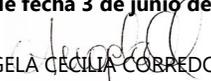
QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca

Art.295 del CGP
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 23 de fecha 3 de junio del 2022
 ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2019- 00497

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC.

DEMANDADO: PINILLA GONZÁLEZ EDWIN ALEXANDER

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos consignados hasta el monto ordenado en mandamiento de pago, y como quiera que no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ellos por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación con los títulos judiciales obrantes, hasta el monto ordenado en mandamiento de pago.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

QUINTO entregasen los títulos judiciales al señor LEONARDO BARRAGÁN SEGOVIA quien obra como representante legal suplente de la cooperativa COPANDINAC.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY EYENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2019- 00497

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC.

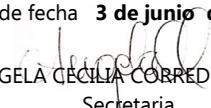
DEMANDADO: PINILLA GONZÁLEZ EDWIN ALEXANDER

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° **23** de fecha **3 de junio del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2019 – 00530

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESÚS MARÍA ÁVILA RICARDO.

DEMANDADO: LUIS CARLOS GORDILLO GODOY E IVÁN VIDAL LUNA.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2019 – 00546

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

DEMANDADO: MÓNICA ALEJANDRA MONROY GUERRERO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANDY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 23 de fecha 3 de junio del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020- 00110

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC.

DEMANDADO: BAQUERO MORENO SERGIO ANDRÉS

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos consignados hasta el monto ordenado en mandamiento de pago, y como quiera que no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ellos por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación con los títulos judiciales obrantes, hasta el monto ordenado en mandamiento de pago.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.

QUINTO entregasen los títulos judiciales al señor LEONARDO BARRAGÁN SEGOVIA quien obra como representante legal suplente de la cooperativa COPANDINAC.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2021-00245
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ

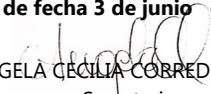
2

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado N° 23 de fecha 3 de junio del 2022


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2020 – 00134

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: JUAN GABRIEL CHACHINOY MIRAMAG.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 2020 – 00314

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JAIRO LEON COLIMBA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2020 – 00450

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JOSÉ VLADIMIR PITTA OQUENDO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **JUAN CARLOS FRANCO PRIETO**, en contra de **JOSÉ VLADIMIR PITTA OQUENDO**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **JOSÉ VLADIMIR PITTA OQUENDO** – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 18 de diciembre del año de 2020.-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela.-

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS** (\$580.000,00) M./Cte. Tásense.-

RADICACIÓN: NO.2020 – 00450
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO
DEMANDADO: JOSÉ VLADIMIR PITTA OQUENDO

NOTIFÍQUESE,


SAMY ELINA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 23 de fecha 3 de junio del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No. 2020 – 00464

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

INCIDENTANTE: BANCO POPULAR S.A

INCIDENTADO: YOAN ALEJANDRO MORENO LÓPEZ

Visto el informe secretarial y la documental requerida en auto de fecha tres (3) de febrero del año en curso, aportada por la Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA, en consecuencia, el despacho

RESUELVE:

Reconocer personería a la Dra. ÁNGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós)2022)

RADICADO No. 2021 – 00019

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: WILMER REYES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	
Nilo-	Cundinamarca
	
Art.295 del CGP	
La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 23 de fecha 3 de junio del 2022	
	
ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ	
Secretaria	

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2021 – 00044

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE SIERRA LÓPEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al tenor del artículo 466 del C. G. del P., se ordena tomar atenta nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio No 187 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MELGAR TOLIMA, para el proceso No. 2021-00314 que cursa en ese despacho siendo la demandante ZULMA JAZMÍN OSORIO AMAYA,

Oficiar

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021- 00074

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: YILVER JAIR CARRILLO MOLINA

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos relacionados en el mismo documento, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación con los títulos judiciales relacionados en escrito de terminación, desde el mes de junio de 2021, hasta el mes de abril de 2022.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021- 00079
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ARGEMIRO RAMÍREZ GÓMEZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

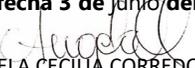
CUARTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTA ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA Art.295 del CGP</p>  <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 23 de fecha 3 de junio del 2022.</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021- 00082

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA
COOPANDINAC.

DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ BAYUELO AVENDAÑO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, con los títulos consignados hasta el monto ordenado en mandamiento de pago, como se afirma en dicho documento, y como quiera que no hay pretensión de intereses ni costas procesales por practicar, por cuanto la parte actora renunció a ellos por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación con los títulos judiciales obrantes, hasta el monto ordenado en mandamiento de pago.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


TAMY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

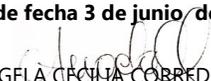
RADICACIÓN: No.2021- 00082
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC.
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ BAYUELO AVENDAÑO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL Nilo-
Cundinamarca



Art.295 del CGP

La providencia anterior se notifica por anotación en
Estado **N° 23 de fecha 3 de junio del 2022**


ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NILO- CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2021 – 00110

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: JOHN JAIRO IMBACUAN PAGUAY

Visto el informe secretarial que antecede, y manifestación de la parte demandante respecto que el demandado no reside, ni labora en la dirección inicialmente aportada, y en el mismo sentido informa que desconoce otra dirección en donde pueda ser notificado, por lo tanto, deberá notificarse el mandamiento de pago de a través **de la página nacional de personas emplazadas**, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, siendo procedente la petición elevada por la parte actora, el Despacho

RESUELVE:

Ordenar el emplazamiento del demandado **JOHN JAIRO IMBACUAN PAGUAY**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO – CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 2021 – 00180

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: HERSON BENAVIDES CONTRERAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TAMARA
JUEZA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021- 00194

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA.

DEMANDADO: ALBERTS ZANED RAMIREZ RIVAS.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación en efectivo, por la parte demandada como se afirma en dicho documento, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIAR.

TERCERO. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.

CUARTO. De existir títulos judiciales con posterioridad a la presentación del escrito de terminación sean entregados a la parte demandada.

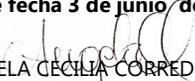
QUINTO. No habrá necesidad de desglose del título base de ejecución, en el entendido que la demanda se presentó de manera virtual, por lo cual la parte demandante debe hacer entregar del título base de recaudo al demandado.

SEXTO. Sin condena en costas.

SÉPTIMO. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL Nilo- Cundinamarca</p> <p></p> <p>Art.295 del CGP</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en Estado N° 23 de fecha 3 de junio del 2022</p> <p> ÁNGELA CECILIA CORREDOR RUIZ Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO - CUNDINAMARCA

Nilo, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: No.2021-00245
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada siete (07) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **LUIS ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ**, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que, dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae. -

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado **LUIS ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con ocasión del coronavirus COVID-19, y que implementara las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, dando paso así a esta figura para la notificación de la parte demandada, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

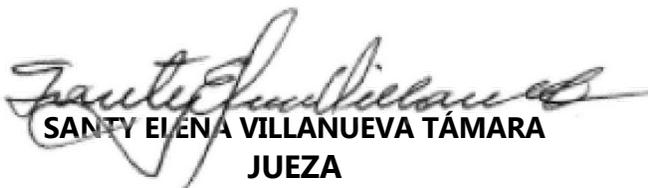
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha 07 de octubre del año 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que en el futuro fueren objeto de cautela. -

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso. -

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, teniendo como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS** (1.150.000, 00) M./Cte. Tásense. -

NOTIFÍQUESE,


SANTY ELENA VILLANUEVA TÁMARA
JUEZA

RADICACIÓN: No.2021-00245
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO: LUIS ALBERTO ROMERO GONZÁLEZ

